

RADICADO NO. 68001310301120220000600 ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE DECLARÓ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Danil Román Velandia Rojas <daniluna25@hotmail.com>

Lun 19/12/2022 8:56 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>;martingermanavilapaipillacgp@gmail.com <martingermanavilapaipillacgp@gmail.com>;dayana moreno solano <dmms_2@hotmail.com>;martingermanavilapaipillacgp@gmail.com <martingermanavilapaipillacgp@gmail.com>;liximoreno@gmail.com <liximoreno@gmail.com>

Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EMAIL: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL

DE: KAREN BRILLETT ORTIZ VARGAS

CONTRA: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO.

RADICADO NO. 68001310301120220000600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE DECLARÓ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Con copia: Conforme decreto 806 de 2020, Art 74 del CGP email: gerdr57@hotmail.com; martingermanavilapaipillacgp@gmail.com; dmms_2@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.697 De Floridablanca (S), con domicilio laboral en la ciudad de Floridablanca (S), Portador de la Tarjeta profesional No. 319.201 Del C. S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com, celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito como apoderado de las demandadas **DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO**, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE DECLARÓ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, de acuerdo con lo siguiente:**

Adjunto archivos PDF.

Atentamente,

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),

T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,



Señores:

JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

EMAIL: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

REF: PROCESO VERBAL

DE: KAREN BRILLETT ORTIZ VARGAS

CONTRA: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO.

RADICADO NO. 68001310301120220000600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE DECLARÓ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION

Con copia: Conforme decreto 806 de 2020, Art 74 del CGP email: gerdr57@hotmail.com; martingermanavilapaipillacgp@gmail.com; dmms_2@hotmail.com

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.697 De Floridablanca (S), con domicilio laboral en la ciudad de Floridablanca (S), Portador de la Tarjeta profesional No. 319.201 Del C. S. de la J, email: daniluna25@hotmail.com, celular 3115285407, actuando por medio del presente escrito como apoderado de las demandadas **DAYANA MARITZA MORENO SOLANO; LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO**, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE DECLARÓ NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, de acuerdo con lo siguiente:**

DECISIÓN DEL A-QUO.

El juzgado cognoscentes dispuso:

“...DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas únicamente, con el emplazamiento del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

...

- ORDENAR a la parte demandante que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo las comunicaciones de rigor al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO a las siguientes direcciones, en el orden en que se refieren y teniendo en cuenta que, si resulta infructuosa la remitida a la primera de ellas, deberá continuar con la siguiente y así sucesivamente: • Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga. • Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Barrio Cañaveral Campestre de Floridablanca. • Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Urbanización Versalles de Floridablanca.



...

OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Regional Oriente y a SALUD TOTAL EPS, para que informen en el término de cinco (5) días hábiles, entiéndase entre los días 11 y 17 de enero de 2023, las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos, y que correspondan al señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía 91.266.500, Oficiése por secretaria y háganse las advertencias de ley so pena de no acatar la orden...”

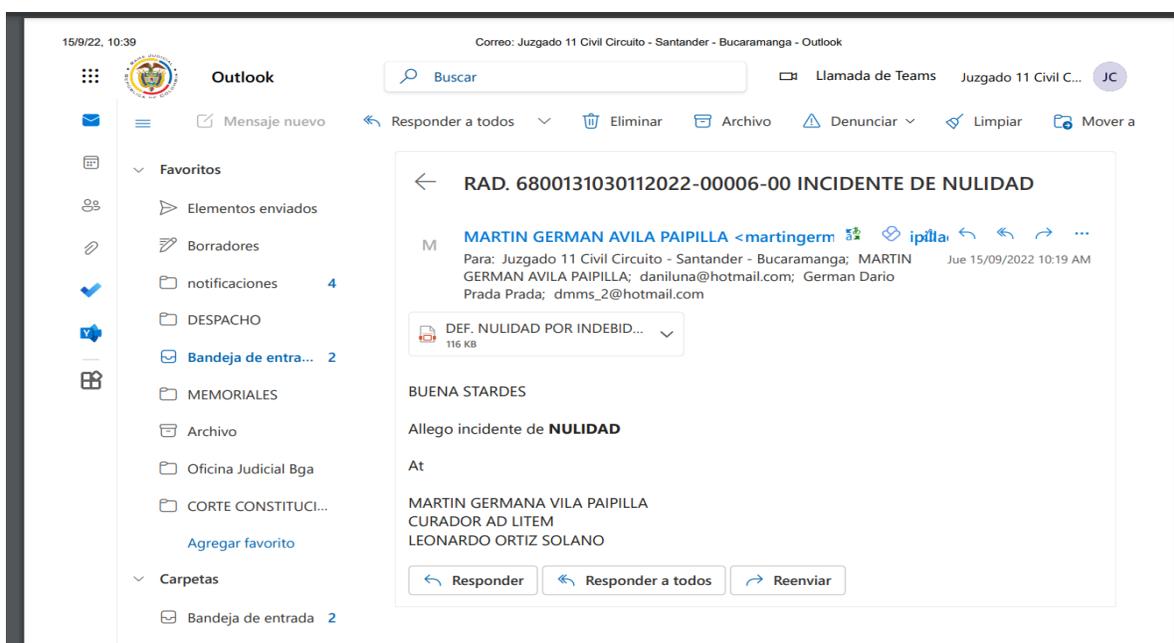
CARGO PRIMERO:

Interpretación errada del A - quo, en el sentido de no valorar en debida forma lo correspondiente al párrafo 1º del artículo 82 del estatuto procesal.

Se sustenta el mismo, en lo siguiente:

La decisión de correr traslado de la nulidad, trasgrede la determinación legal de la Ley 2213 de 2022 **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y es que como consta en el anexo del presente auto de traslado, se determina que el traslado de surtió a las partes el pasado 15 de septiembre de 2022, así lo demostró el curador ad litem.





El único correo electrónico que se encuentra mal digitalizado es el del suscrito, porque coloqué danluna@hotmail.com, cuando en realidad es: daniluna25@hotmail.com

Por lo tanto, el término para descender traslado de la solicitud de nulidad sería para el suscrito.

NO OBSTANTE, EL 19 DE SEPTIEMBRE, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS, YA ME HABÍA PRONUNCIADO POR EL MISMO.

Es decir, el JUZGADO ESTÁ HABILITANDO TÉRMINOS PROCESALES, YA CONSUMADOS PARA LAS PARTES.

En ese sentido, EL ACTUAR DEL DESPACHO, comprendido entre la normatividad vigente y el alcance de la misma, no era otra sino el de resolver de fondo la SOLICITUD DE NULIDAD DEL CURADOR, CON TODO LO EXPUESTO, MÁS LO MANIFESTADO POR EL SUSCRITO EN LA COADYUVANCIA.

Ahora, me preocupa que el Despacho solo pretenda hacer revisión de la causal del numeral 8 del art 133 del CGP

Cuando desde ya se ADVIERTE CAUSAL DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, POR LA INEXISTENCIA DEL ART 206 DEL CGP, ESTO ES; EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Y es que observado, ni en LA DEMANDA, NI EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, OBRA EL JURAMENTO ESTIMATORIO, obligatorio en los procesos VERBALES.

Además, que se insta al juez, que no EXISTE ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, PARA ACUDIR AL PROCESO, más aún, solo se hizo mención a la medida en contra de la Sra. Dayana, cuando no se hizo la misma vocación en contra de la Sra. Liliana, es decir, está incumplido los actos para ser admitida la demanda.

FRENTE A LAS CAUSAS DE NULIDAD A TÍTULO DE SANEAMIENTO PROCESAL.

De entrada se advierte que le asiste parcialmente la razón al curador Ad litem; toda vez; que efectivamente la ORDEN DE EMPLAZAMIENTO, se debe surtir una vez agotado todos los medios de búsqueda de una persona, para acaecer estas actuaciones.

Y es que como se observó en la demanda y advertido el mismo, en el escrito libelo del mismo nunca PIDERON EL EMPLAZAMIENTO, FUE UN ACTO DE OFICIO DEL JUEZ, que en las admisiones de la demanda, se trata es de una causal de inadmisión o rechazo.

Y es que las pruebas documentales aportadas por la parte activa, se observa de manera efectiva que existe novedad de denuncia, evidencia del lugar de arraigo.

Es decir el demandante de mala fe, propugna una demanda cuando en realidad tiene conocimiento de direcciones en las cuales puede previamente convocar a audiencia de



conciliación extrajudicial, validar ante la fiscalía una dirección, consultar ante el INPEC si está detenido

Un sinnúmero de posibilidades no agotadas por la parte demandante, que a la postre hizo incurrir en un grave error al juez cognoscente.

Y es que el Juez debe partir de una premisa elemental al momento de procurar el llamado a emplazar a un sujeto, no es otra; que se trata de una figura procesal **por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que, a través del medio de comunicación ordenado por el juez, se efectúe una publicación con el fin de citar por ejemplo al demandado** para que comparezca a notificarse de la demanda.

Su señoría, todo lo necesario antes de ir un emplazamiento, es una versión jurídica del derecho que se debe cumplir por la parte demandante. Por el contrario, en el presente proceso no existió ni siquiera el más mínimo intento de procurar el llamado al proceso judicial por el demandado, por el contrario, no hubo solicitud de emplazamiento, porque ni en el poder si observa dicha pretensión.

Luego, lo pretendido por el curador no tacha con la lógica ni la sana crítica, porque; efectivamente se observa que no hubo intención alguna de traer al proceso al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

Ahora, dicho vicio se agrava porque el despacho hizo una convalidación de la aplicación al art 590 párrafos primero y 591 del CGP, esto es; suplir el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Inadmisible la consideración del juez, porque la única medida cautelar solicitada fue producida en contra de mi mandante la Sra. DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, por supuesto frente a los demandados LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO, **NO HUBO PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. Por lo tanto, la admisión de la demanda en contra de todos los sujetos produce vicios de nulidad y no son subsanables.**

Bajo ninguna arista legal, se puede extender los efectos de una medida cautelar, como si se tratara de una aplicación erga omnes, porque cada sujeto procesal es un activo en particular y no en comunidad.

Eso significa, además que al conceder la medida la debe perfeccionar, es decir; la debe registrar en contra de todos los sujetos procesales.

Al tenor del Auto de fecha 15 de febrero de 2022, se permite observar que efectivamente se ordenó el registro de una medida sobre el bien inmueble de la demandada DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, pero no, sobre los demás demandados.

Por lo tanto, la inobjetable acción fue la de admitir la demanda, cuando; el ataque jurídico va en contra de tres sujetos y pretende que solo una de mis defendidas presuntamente responda por los daños, que **NUNCA CAUSÓ.**

Y es que el objeto de la medida, no es poder acudir al proceso judicial, sería muy mal visto de que así fuera, el objeto del mismo; es que al permitir acudir al juez, sin requisito de



procedibilidad es por: (i) Certeza jurídica de que el proceso tiene una alta probabilidad de salir a avente; (ii) Pagar una caución para en caso de ser vencido el demandante, venga la aseguradora a responder por los daños causados, que entre otros es dejar el bien aparentemente por fuera del mercado, constituir la obligación de pago de peritos, abogados y otro sin número de acciones para que los demandados puedan probar que no tienen responsabilidad en el hecho pretendido.

CARGO SEGUNDO:

COMO SEGUNDO ARGUMENTO, A TITULO DE SANEAMIENTO, EXPUESTO EN LA COADYUVANCIA, LA CUAL NO FUE VALORADA POR EL SEÑOR JUEZ, LO SIGUIENTE:

Y no solo sobre los aspectos ya enunciados, sino; que se reviste de gran importancia la **AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, que no es otra; sino de CARÁCTER OBLIGATORIO.**

Y esto precisamente al léxico de ECONOMIA PROCESAL, pues, un asunto es la nulidad procesal y otro asunto de **OBLIGATORIA VALORACIÓN ES EL SANEAMIENTO Y LA AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, constituye causal de inadmisión o rechazo de la demanda conforme al Núm. 11 del Art 82 de la ley 1564 de 2012.** Aspecto no valorado ni revisado por el Juez Once Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del presente expediente.

El Código General del Proceso, al regular el juramento estimatorio en su artículo 206, tiene como objetivos: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantiene la sanción en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Establecer el juramento estimatorio como requisito de la demanda no debe entenderse como una medida que sacrifique el acceso a la justicia, ya que en la mayoría de los casos es el demandante quien conoce el valor de los frutos, las mejoras y los perjuicios y, en caso de requerir asesoría técnica, puede solicitar el amparo de pobreza, desde antes de la presentación de la demanda, conforme al artículo 152 del CGP.

Con relación a las sanciones establecidas, cuyo fin es desestimular la formulación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, puede observarse que estas constituyen un medio adecuado para alcanzar dicho fin, ya que la existencia de un completo régimen de responsabilidad, aplicable a las partes y a sus apoderados, impide un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la justicia y no en el azar.

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una



finalidad procesal legítima, como es desestimar pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria. C. Const., Sentencias. C- 157, C-279 y C-332 del 2013, y C-067 del 2016, y L. 1743/14.

De todo lo expuesto, el JURAMENTO ESTIMATORIO, CONSTITUYE:

- ❖ El juramento estimatorio es un medio de prueba, para comprobar todos los perjuicios causados, excluyendo los morales.
- ❖ Las pretensiones no establecen quién es el juez competente.
- ❖ **Este juramento es un requisito de admisibilidad de la demanda.**
- ❖ Al excederse la parte interesada o al no probar la estimación, se sanciona ya sea por un 10% o un 5%.

Al respecto dice la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 206. Juramento estimatorio, señala:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.



PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte...”

Luego, no existe duda, que al revisar la demanda y la subsanación de la misma, **EXISTE AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO, ES DECIR, LA DEMANDA, DEBIO SER INADMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA Y ANTE LA AUSENCIA EN LA SUBSANACIÓN, RECHAZADA.**

Otro yerro más del Despacho al admitir la demanda. Estos aspectos son objeto de nulidad, dejando sin efecto todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Por supuesto, en el presente proceso, **NO EXISTE LA MÁS MINIMA PRUEBA DE QUE EL DEMANDANTE, HAYA PROCURADO CONSEGUIR UN DATO DE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO SR. LEONARDO, MÁS GRAVE AÚN, NO EXISTE EVIDENCIA DE HABER LLAMADO A CONCILIACION EXTRAJUDICIAL A LOS SEÑORES LEONARDO Y LILIANA Y, en la DEMANDA COMO EN LA SUBSANACIÓN NO HUBO MEDIDA CUATELARES DE INSCRIPCIÓN EN CONTRA DE ELLOS y, DE ÑAPA (termino vulgar) NO EXISTE JURAMENTO ESTIMATORIO EN UN PROCESO VERBAL. Gravísimo.**

Sin necesidad de mayores analices, bajo el argumento y por **Economía procesal, el Despacho, si o si, convirtiéndose en un requisito SINE QUA NON, debe dejar sin efectos todo lo actuado desde la admisión de la demanda y todo lo demás constituido para su inmediato rechazo.**

Ahora, si en verbi gracia de discusión, procede a dejar sin efectos todo lo actuado desde la admisión y considera su inadmisión, sea la oportunidad procesal para informar la no procedencia del mismo, al no existir requisito de conciliación extrajudicial como se considera en los procesos verbales de la presunta responsabilidad contractual o extracontractual frente a los demandados LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO y, LEONARDO ORTIZ SOLANO-

En suma de todo lo anterior, y como consecuencia del mismo, me permito

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA NULIDAD

PETICIONES:

Solicito reponer la actuación y, como consecuencia;

PRIMERA: Solicito Dejar sin efecto todo lo actuado incluyendo la admisión de la demanda y, como consecuencia rechace la demanda por lo expuesto

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS –ABOGADO.
CIVIL – FAMILIA- CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO-CONSTITUCIONAL- LABORAL
CELULAR 3115285407 MAIL DANILUNA25@HOTMAIL.COM



SEGUNDA: Proceder subsidiariamente el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

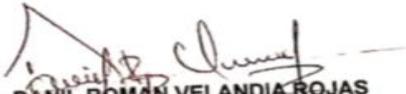
TERCERA: Proceder los recursos ordinarios de ley.

PRUEBAS

Documentales.

Solicito al señor Juez, revisar todo lo expuesto dentro del expediente integral digital, a efectos de validar el poder, la demanda, el juramento estimatorio, actas de no conciliación extrajudicial en contra de todos los demandados, y los demás actos propios del mismo incluyendo las medidas cautelares.

Cordialmente,



DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS
C.C. No. 91.159.697 de Floridablanca
T. P. 319.201 C.S de la J.

DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS

C.C. No. 91.159.697 De Floridablanca (S),

T.P. No. 319.201 Del C. S. de la J,

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: KAREN BRILLETT ORTÍZ VARGAS
DEMANDADO: DAYANA MARITZA MORENO SOLANO, LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO Y
LEONARDO ORTIZ SOLANO.
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00006-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez solicitud de aclaración, adición y corrección de auto. Bucaramanga, 26 de octubre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Rad. 2022-00006-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El curador ad-litem del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación¹, por considerar que se tiene conocimiento de que el precitado demandado se encuentra actualmente privado de su libertad en la Cárcel Modelo de Bucaramanga.

Aduce que, si el demandado se encuentra en reclusión y hay la prueba de ello en el proceso, mal podría pretermirse la oportunidad de notificarlo de esta demanda y permitirle escoger su apoderado de confianza que deberá representarlo en este asunto.

Indica que, la actividad desplegada a lo largo del proceso y hasta su designación como CURADOR AD LITEM es a todas luces ilegal a más de violatoria del debido proceso, puesto que debe notificarse al demandado en la Cárcel Modelo De Bucaramanga y depende de su resultado proceder a revisar los más de 20 procesos que se le adelantan en los despachos Judiciales de Bucaramanga para tratar por todos estos medios de lograr su notificación personal.

Considera que el emplazamiento debe dejarse sin efecto, ante la prueba ponderativa de la existencia de la ubicación del por notificar, si dentro del plenario se conoce la ubicación del demandado, es allí donde debe notificarse y no suplirse ese requisito con un emplazamiento que es a todas luces improcedente.

El apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, coadyuva la solicitud de nulidad², manifestando que, efectivamente la orden de emplazamiento, se debe surtir una vez agotado todos los medios de búsqueda de una persona, para acaecer estas actuaciones y es que nunca se pidió el emplazamiento, lo cual es causal de inadmisión o rechazo.

Aduce que, de las pruebas documentales aportadas por la parte activa, se observa de manera efectiva que existe novedad de denuncia, evidencia del lugar de arraigo, es decir el demandante de mala fe, propugna una demanda cuando en realidad tiene conocimiento de direcciones en las cuales puede previamente convocar a audiencia de conciliación extrajudicial, como validar ante la fiscalía una dirección, consultar ante el INPEC si está detenido, esto es, un sinnúmero de posibilidades no agotadas por la parte demandante, que a la postre hizo incurrir en un grave error al juez cognoscente.

Advierte que, le asiste parcialmente la razón al curador Ad litem; toda vez; que efectivamente la ORDEN DE EMPLAZAMIENTO, se debe surtir una vez agotado todos los medios de búsqueda de una persona, para acaecer estas actuaciones, y como se observó en la demanda y advertido el mismo, en el escrito libelo del mismo

¹ PDF 064

² PDF 066

nunca pidieron el emplazamiento, fue un acto de oficio del juez, que en las admisiones de la demanda, se trata es de una causal de inadmisión o rechazo.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora manifiesta que³, al momento de formular la demanda el suscrito desconocía la dirección de notificación tanto física como electrónica del señor LEONARDO ORTIZ SOLANO, tal y como se manifestó bajo la gravedad de juramento en la demanda. Adicionalmente, no está demás indicar que las negaciones indefinidas no son susceptibles de prueba, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, como es el caso de negar el conocimiento del lugar donde recibe notificaciones LEONARDO ORTIZ SOLANO.

Considera que, el hecho de que contra una persona se hayan iniciado procesos con anterioridad no conlleva per se, a que se conozca el lugar de ubicación del mismo, siendo que tampoco era responsabilidad del apoderado indagar en cada uno de esos procesos por la dirección de correspondencia del señor ORTIZ SOLANO, máxime cuando la información de notificaciones de una de las partes en un proceso que aún no ha finalizado es información privada.

Respecto de la coadyuvancia que hace el apoderado de las demandadas, señala que no es una exigencia legal que la solicitud de medida cautelar se haga sobre bienes de cada uno de los demandados, así mismo, no se pueden entender a los demandados como partes aisladas, sino que forman un litisconsorcio por cuanto la eventual sentencia los afectaría a todos

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, «...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»³.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Delanteramente, es menester precisar que, desde la interposición de la demanda, la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, por lo que el despacho, a pesar de haberlo omitido en el auto admisorio de la demanda, procede en providencia del 3 de mayo de 2022, a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.:

«Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Nótese que, el citado artículo 293, no exige que la parte interesada deba solicitar expresamente el emplazamiento sino únicamente manifestar que ignora el lugar donde debe ser citado el demandado, como en efecto se efectuó en la demanda.

³ PDF 071

Precisado lo anterior, y revisado los anexos de la demanda, especialmente el formato de noticia criminal, no se evidencia que se haya relacionado dirección alguna que corresponda al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, por lo que resultaba procedente para ese momento la orden de emplazamiento.

Valga precisar, además, que no le asiste razón al apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO, cuando manifiesta que la no solicitud de emplazamiento en la demanda, constituye una causal de inadmisión o rechazo de la misma, pues remitiéndonos al parágrafo 1º del artículo 82 del estatuto procesal⁴, solo se establece como exigencia mencionar que se desconoce el domicilio del demandado, circunstancia que fue cumplida en el libelo inicial.

No obstante lo anterior, a la hora de ahora, y en virtud de los derechos de petición y solicitudes formuladas por el apoderado de las demandadas DAYANA MARITZA MORENO SOLANO y LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO a diversas entidades, las cuales fueron aportadas al expediente, se puede verificar que el señor LEONARDO ORTIZ SOLANO, está o estuvo recluido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga, y además de ello, se pueden verificar dos direcciones más en donde deberá intentarse su notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso y contradicción que le asiste.

En efecto, revisadas las piezas procesales aportadas por la Fiscalía Segunda del Grupo de Investigación y Juicios de Piedecuesta, se puede extraer que se reporta como dirección de notificación del señor ORTIZ SOLANO, la Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Barrio Cañaveral Campestre de Floridablanca, así mismo, la Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Urbanización Versailles de Floridablanca.

Con sustento en lo manifestado por el curador ad-litem y lo dicho por el Despacho, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. y en consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 03 de mayo de 2022, únicamente lo referente al emplazamiento del señor LEONARDO ORTIZ SOLANO y el posterior nombramiento de curador ad-litem, permaneciendo incólumes las demás decisiones proferidas por el despacho.

A efectos de sanear la nulidad se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 a fin de procurar la notificación del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO, remitiéndolas a las direcciones que se indicarán en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, realizada consulta en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se puede verificar que actualmente tiene afiliación vigente en calidad de beneficiario con la EPS SALUD TOTAL, por lo que habrá de oficiarse a dicho ente para que informe a este despacho las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos.

En el mismo sentido, se ordenará oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bucaramanga y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Regional Oriente.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por el curador ad-litem, aquellas no se causaron.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

⁴ Parágrafo 1º.- Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas únicamente, con el emplazamiento del demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo lo que se dijo en la parte considerativa, remitiendo las comunicaciones de rigor al demandado LEONARDO ORTIZ SOLANO a las siguientes direcciones, en el orden en que se refieren y teniendo en cuenta que, si resulta infructuosa la remitida a la primera de ellas, deberá continuar con la siguiente y así sucesivamente:

- Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga.
- Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Barrio Cañaveral Campestre de Floridablanca.
- Calle 197 No. 15-04 Casa 25 Urbanización Versalles de Floridablanca.

TERCERO. – OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Regional Oriente y a SALUD TOTAL EPS, para que informen **en el término de cinco (5) días hábiles, entiéndase entre los días 11 y 17 de enero de 2023**, las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos, y que correspondan al señor LEONARDO ORTIZ SOLANO identificado con Cédula de Ciudadanía 91.266.500, Ofíciase por secretaria y háganse las advertencias de ley so pena de no acatar la orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 096 del 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d0adc42a8b32fcd9ff30c56fa07c5286d88cf9f78ff9e9fc975f3535aa9381**

Documento generado en 16/12/2022 11:14:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>